

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil trece (2.013).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: INVERSIONES CAMINOS UNIDOS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00646-00.
INSTANCIA: PRIMERA.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. 163.

| |
|---|
| TEMA: AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA. |
|---|

La Sociedad **INVERSIONES CAMINOS UNIDOS S.A.S** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ante esta Corporación en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL-**.

Pretende la sociedad demandante la Nulidad de las Resoluciones No. 052 de marzo 21 de 2012, mediante la cual se hace efectivo el cobro de una obligación urbanística; de la Resolución No. 137 de junio 14 2012, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición que confirmó la anterior; y la Resolución No. 190 de agosto 6 de 2012, mediante la cual se resolvió negar la solicitud de revocatoria directa de la de las resoluciones 052 y 137 de 2012; las cuales fueron expedidas por el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Medellín.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, señala las causales de rechazo de la demanda, de la siguiente forma:



"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".**

En primer lugar, se tiene que la parte demandante pretende la Nulidad de la Resolución 190 de 2012, mediante la cual se negó la Revocatoria Directa de las resoluciones 052 y 137 de 2012, pero advierte la Sala que frente a los efectos de ésta resolución, el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, señaló:

"Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo".

Entonces, es claro que en aplicación de la norma anterior, la negativa a la revocatoria no revive los términos legales, ni es un acto susceptible de control jurisdiccional, por tanto se rechazará la demanda frente a la resolución 190 de 2012.

En segundo lugar, se pasa a estudiar la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a la solicitud de nulidad de las resoluciones 052 y 137 de 2012, conforme al artículo 64 ibidem, que refiere lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" Negrillas intencionales.



De manera que, para determinar si la demanda fue presentada en el término legal, tenemos que la resolución 137 de 2012 que resolvió el recurso de reposición, fue notificada el 09 de julio de 2012, procediéndose a contar desde el día siguiente de esta fecha el término de 4 meses para presentar la demanda.

Así las cosas la parte actora contaba hasta el 10 de noviembre de 2012, para presentar la demanda, pero éste término fue suspendido¹ al solicitar Conciliación extrajudicial el 18 de octubre de 2012 hasta el 18 de enero de 2013² (ver constancia de tramite conciliatorio del 21 de enero de 2013, folio 23), por lo cual le restaban 23 días para que operara la caducidad, cumpliéndose el término el 11 de febrero de 2013 y al presentarse la demanda el 19 de marzo de 2013 se encuentra que procede su rechazo por caducidad.

En consecuencia, ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación a los numerales 1º y 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se resuelve rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA frente a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 190 de 2012, conforme al artículo 169 numeral 3 de

¹ En los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001: " ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable"

² Conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se venció el término de suspensión de 3 meses el 18 de enero de 2013, dado que ocurrió primero que la expedición de la constancia que fue el 21 de enero de 2013.



la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA frente a la pretensión de nulidad de las Resoluciones No. 052 y 137 de 2012, conforme al artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala celebrada en la fecha, según consta en Acta Número **051-**

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO